



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001-2339-000-2020-00049-00
Naturaleza : Control inmediato de legalidad
Solicitante : Municipio de Arauquita-Departamento de Arauca
Referencia : Auto que rechaza

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a analizar si se debe avocar el conocimiento del control de legalidad asignado por reparto automático el 30 de marzo de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Se remitió a este Tribunal copia del Decreto 100.03-044 del 17 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se declara emergencia sanitaria por causa de Coronavirus (Covid-19) y se adoptan medidas para hacer frente al virus en el municipio de Arauquita"*, con el fin de que se realice el respectivo Control Inmediato de Legalidad contemplado en los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

La remisión se efectuó a través del correo electrónico habilitado para el efecto por el Despacho Judicial, para imprimirle el trámite de rigor, conforme además, con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza del medio de control automático de legalidad.

El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden en el marco de la declaratoria de un estado de excepción, estos son, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.

En cuanto a las características de este procedimiento, es importante anotar que:

a) Es un proceso judicial teniendo en cuenta que el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que dicta los decretos objeto de control automático. De ahí que la providencia que decida el sobre la legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, tanto el Gobierno Nacional como las autoridades territoriales deben

enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que no sea enviado dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto.

c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

La Ley 137 de 1994 "Estatutaria de los Estados de Excepción", estableció que este procedimiento es una competencia que le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el lugar donde se expidan los actos objetos de control; en los casos en que la autoridad sea del orden nacional le corresponde conocer al Consejo de Estado y en los asuntos reglados por autoridades territoriales le corresponde a los Tribunales Administrativos en única instancia. Así mismo quedó establecido en los artículos 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con el artículo 136 del CPACA, indica tres presupuestos para la procedencia del control de legalidad: i) debe de tratarse de un acto administrativo de carácter general, ii) dictado en ejercicio de función administrativa, y iii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

2. Caso concreto

El Decreto 100.03-044 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Arauquita, Etelivar Torres Vargas, declaró la emergencia sanitaria en ese municipio por causa del Coronavirus y se dictaron otras medidas tales como: la creación de una Sala de Crisis y Puesto de Mando Unificado al interior de la Administración Municipal para que ejerza el control y vigilancia de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria; suspender los efectos académicos, deportivos, culturales, religiosos, brigadas de salud y demás de carácter masivo y superior a 30 personas; instar a las autoridades de Policía, Ejército y Armada Nacional para dar cumplimiento al cierre fronterizo ordenado por el Gobierno Nacional; hacer seguimiento al personal migrante y turista extranjero que presente síntomas del mencionado virus; activar el Protocolo de

autocuidado colectivo a las empresas públicas y privadas del municipio; decretar toque de queda entre las 10 pm y las 4 am; establecer quiénes están exceptuados de cumplir con las medidas descritas y señaló las medidas sancionatorias en caso de incumplimiento, entre otras.

El referido Decreto enuncia las facultades en las que el Alcalde funda su competencia como autoridad municipal para implementar las medidas expuestas como lo son la Ley 136 de 1994, la Resolución 385 de 2020, la circulares 17, 18 y 0000005 de 2020 y la Resolución 0000380 de 2020 del Ministerio de Salud y la Circular N°81-01-025 DE 2020 de la UAESA.

En la parte considerativa enuncia también la Ley 9 de 1979, el artículo 14 de la Ley 1523, el artículo 10 de la Ley 1751 de 2015, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, la Resolución 385 de 2020 y las recomendaciones de la Gobernación de Arauca en materia de orden público y de las autoridades de salud a nivel local e internacional sobre aislamiento y autocuidado.

Ahora bien, al revisar los presupuestos de procedibilidad, se advierte que, en primer lugar, se trata de un acto administrativo de carácter general mediante el cual se crean medidas nuevas para atender la emergencia sanitaria, se adoptan las recomendaciones de otras autoridades como la Gobernación de Arauca y el Gobierno Nacional y se insta a la fuerza pública e instituciones públicas y privadas a establecer acciones articuladas para contrarrestar el contagio del Covid-19; en segundo lugar, es un acto administrativo dictado en ejercicio de función administrativa como se advierte del resumen que se elaboró de la parte considerativa.

Sin embargo, no se evidencia el cumplimiento de la tercera exigencia relativa a tener como fin el desarrollo de los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En ese sentido, no es procedente el control automático de legalidad sobre el citado Decreto, toda vez que este no señala en ninguna de sus partes haber sido expedido en desarrollo o como consecuencia del Estado de Excepción declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, sino como una serie de medidas para mitigar la situación epidemiológica a causa del Coronavirus- Covid 19, lo cual corresponde al acatamiento de la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1523 de 2012, el Decreto 780 de 2016, Resoluciones 380 y 385 de 2020, y en general a, las directrices y pronunciamientos de las autoridades departamentales y nacionales y no a alguno de los decretos legislativos expedidos hasta el momento por el Gobierno Nacional.

Tal como se señaló, en esta instancia el control de legalidad consistiría en contrastar el Decreto No. 100.03-044 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Araucita con un acto administrativo que desarrolle el Decreto 417 de 2020, las normas constitucionales que regulan dichos estados de excepción y la Ley 137 de 1994, estudio que debe hacerse de manera conjunta e integral.

Lo anterior no obsta para que pueda ser objeto de conocimiento de esta jurisdicción a través de los demás medios de control ordinarios regulados en el CPACA, ni impide la acción fiscal, disciplinaria o penal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 100.03-044 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde de Arauquita, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada al Municipio de Arauquita y la Procuraduría Delegada ante esta Corporación y publicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada